RECURSO DE REVISIÓN
718/2018 P.S.
ACTOR: **********1.
AUTORIDAD: PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución por virtud de la cual se revoca la sentencia dictada el diecinueve de mayo de veintidós por la entonces Primera Sala (actualmente Juzgado Primero[1]) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

Ley de Amparo: Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primera Sala: Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado Primero: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado Tercero de Distrito: Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, Baja California.

Primer Tribunal Colegiado: Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California.

Procuradora: Procuradora General de Justicial del Estado de Baja California.

Procuraduría: Procuraduría General de Justicial del Estado de Baja California.

Comandancia: Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, Zona Mexicali.

I. R E S U L T A N D O S

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

Antecedentes generales.

1. El 6 de enero de 2006, el actor, en su calidad de agente de la policía ministerial del Estado, fue comisionado por el encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado Zona Mexicali, a constituirse en Tijuana, con el objeto de ejecutar ordenes de aprehensión y reaprehensión, y en aquella ciudad fue detenido.

2. El 7 de enero de 2006, al ser privado de su libertad con motivo de la causa penal **********2 del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Nayarit, con sede en el Rincón, Tepic, dirigida en su contra, no pudo presentarse a laborar.

3. El 16 de diciembre de 2016, el actor obtuvo su libertad absolutoria y el 19 del mismo mes y año, se presentó ante su superior jerárquico para regresar a sus funciones, sin obtener respuesta.

Antecedentes en sede administrativa.

4. El 24 de enero de 2017, el actor presentó escrito a la Procuradora solicitando información de su situación laboral, quién le informó mediante oficio **********3 de 13 de marzo de 2017, que existían actas administrativas en su contra por inasistencias del 8 de enero al 27 de febrero, todas de 2007.

5. Por escrito de 15 de mayo de 2017, el demandante pidió la reincorporación a sus funciones en virtud de que sus faltas estaban justificadas, ya que aún no existía resolución administrativa que lo retirara del cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

6. Mediante oficio **********3, de 23 de mayo de 2017, la Procuradora informa al actor que se está integrando una investigación en su contra, por lo que, no era posible reinstalarlo hasta que concluyera y quedara firme el procedimiento administrativo.

7. El 29 de mayo de 2017, el actor pide a la Procuradora le informe el número de expediente de la investigación precitada.

8. Por oficio **********3, de 6 de junio de 2017, la Procuradora le informa al actor que el número de expediente tramitándose en su contra era el **********4.

9. El 26 de julio de 2017, actor promovió demanda de amparo indirecto contra la Procuradora y la Jefatura de Zona de la Visitaduría General de la Procuraduría, señalando como actos impugnados, que se le impidiera, sin motivo ni fundamento, reincorporarse a sus labores, así como, que se le investigaba sin que precediera denuncia o queja en su contra, respectivamente.

10. El juicio constitucional lo conoció el Juzgado Tercero de Distrito, con número de expediente **********4, a lo que recayó sentencia de 27 de octubre de 2017, en la cual se sobreseyó en el juicio, al considerar que el actor tuvo conocimiento de la negativa para reincorporarse en dos momentos, primero el 19 de diciembre de 2016 fecha en que se presentó ante la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado y no recibió instrucciones, así como, el 29 de mayo de 2017, fecha en que presentó escrito contra el oficio **********3 de 23 de mayo de 2017, donde se le informó que no era posible acceder a su petición hasta que se agotara una investigación

VERSIÓN PÚBLICA

dirigida en su contra, concluyera y quedara firme el procedimiento administrativo correspondiente.

11. Dicha sentencia de amparo fue impugnada mediante recurso de revisión con número de expediente 482/2017-I, del índice del Primer Tribunal Colegiado, la cual, en sesión plenaria de 17 de febrero de 2018, la confirmó.

12. El 9 de julio de 2018, la Visitadora General de la Procuraduría resolvió el expediente administrativo **********4, en el que concluyó que no era procedente solicitar a la Comisión de Carrera Judicial y Régimen Disciplinario el inicio del procedimiento administrativo contra el actor, toda vez que, el funcionario acudió oportunamente ante su superior a informar que estaba en aptitudes de reincorporarse a su trabajo, por tanto, de sus conductas no se advirtieron irregularidades.

13. Con motivo de la anterior resolución, el 28 de agosto de 2018, el actor solicitó a la Procuradora su reincorporación como policía ministerial.

14. En respuesta a la petición del actor, mediante oficio **********3, de 17 de septiembre de 2018, la Procuradora contestó que, no era posible reincorporarlo, pues desde el 19 de diciembre de 2016, le fue negada la reincorporación como policía ministerial y tuvo conocimiento de ello en esa misma fecha, sin impugnarlo oportuna y legalmente.

Antecedentes de primera instancia.

15. El 8 de octubre de 2018, el actor promovió juicio de nulidad contra el oficio **********3 de fecha 17 de septiembre

VERSIÓN PÚBLICA

de 2018, emitido por la Procuradora, en el cual se le negó reincorporarse a sus funciones como policía ministerial.

16. Por acuerdo de 12 de octubre de 2018, la Primera Sala admitió el líbelo inicial y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

17. En proveído de 4 de marzo de 2019, la Sala de origen admitió la contestación de la demanda por parte de la Procuradora y ordenó correr traslado al actor.

18. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 19 de mayo de 2022, el ahora Juzgado Primero, dictó sentencia sobreseyendo en el juicio conforme al precepto 41 fracción II, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, al estimar que el acto impugnado derivó de otro consentido, pues el oficio controvertido **********3, de 17 de septiembre de 2018, era una reiteración del diverso oficio **********3, de 23 de mayo de 2017, en el cual también se le negó la reincorporación al actor y no fue impugnado en su momento.

Antecedentes en segunda instancia.

19. El 8 de junio de 2022, el actor interpuso recurso de revisión contra la sentencia precitada; por auto de Presidencia de 7 de diciembre de 2022, se admitió el recurso.

20. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

21. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron los autos al Magistrado

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

22. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S:

23. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el presente recurso, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por un Juzgado de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

24**. OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor personalmente el 26 de mayo de 2022 y surtió efectos el día siguiente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 30 de mayo al 10 de junio del año en comento.

25. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 28 y 29 de mayo, así como 4 y 5 de junio, todos de 2022, por corresponder a sábados y domingos.

26. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto ante el Juzgado el día 8 de junio de 2022, estuvo en tiempo.

VERSIÓN PÚBLICA

27. **LEGITIMACIÓN.** El presente recurso lo insta el actor por propio derecho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Argumentos de agravio.

28. El recurrente señala en sus agravios, esencialmente, lo siguiente.

a) La sentencia fue incongruente, toda vez que no se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, ya que el acto administrativo combatido no fue derivado de otro consentido, por ende, fue ilegal el sobreseimiento en el juicio.

b) La sentencia recurrida indebidamente se sustentó en que hubo un diverso sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto 278/2017, del Juzgado Tercero de Distrito y confirmada en la resolución de 16 de febrero de 2018, dentro del recurso de revisión instado por el aquí actor y registrado con el número 482/2017-I del índice del Primer Tribunal Colegiado, en la cual se declaró extemporánea la presentación de la demanda constitucional al estimar que el quejoso (actor) tuvo conocimiento previo de la negativa a reincorporarse desde que se constituyó ante su superior jerárquico y, también lo supo cuando conoció el oficio **********3, de veintitrés de mayo de 2017, en el cual la Procuradora le informó que no se podía dar respuesta a la petición del actor, bajo la condición de que, debía esperar a que se agorara una investigación en su contra, se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

resolviera y quedara firme el procedimiento administrativo correspondiente.

c) Que una vez que la autoridad demandada emitió el oficio impugnado **********3, fue que se le negó al actor la reincorporación a sus funciones y entonces, pudo impugnarlo en la vía contenciosa administrativa.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER.

29. Para resolver el presente recurso es pertinente hacer, el siguiente cuestionamiento.

30. ¿Existió una resolución administrativa anterior al oficio combatido por el actor que le negara reincorporarse?

31. No. Se explica.

32. Antes del oficio **********3, de fecha 17 de septiembre de 2018, el actor no había recibido una resolución administrativa que le negara su reincorporación a las funciones que desempeñaba.

33. El juzgador consideró en la sentencia en revisión que, en el oficio **********3, de 23 de mayo de 2017, emitido por la Procuradora, se le negó la reincorporación al actor, lo cual es incorrecto ya que en el documento no existe una negativa como tal, sino, en todo caso, que la respuesta a la petición se emitiría en otro momento.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

34. Para una mejor ilustración de lo citado, se reproduce en imagen digital el oficio en comento.

BAJ

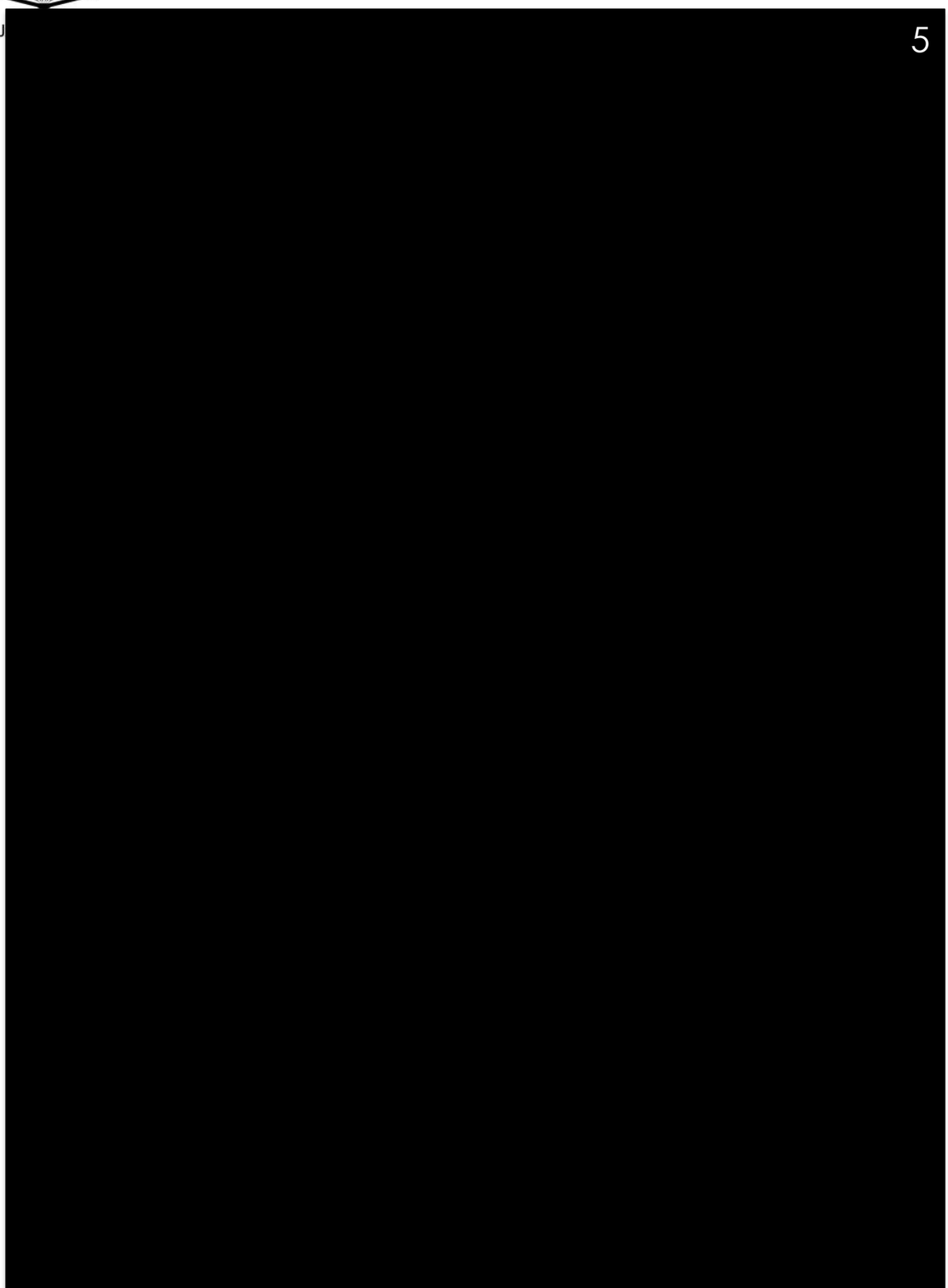

5

35. Del oficio reproducido se advierte que, se le dijo al actor que se encontraba bajo investigación y que una vez que se agotara, concluyera y quedara firme el procedimiento administrativo, se atendería su petición.

RESOLUCIÓN

36. Asimismo, es de precisarse que el oficio antes reproducido, no constituye un acto definitivo, conforme al artículo 22[2] fracción IX, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que la definitividad de los actos o resoluciones consiste en que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

37. Entonces, el oficio en comento es un documento de trámite, toda vez que indica al actor esperar para resolver posteriormente su petición.

38. Por ello, el aquí recurrente esperó a que la Visitadora General de la Procuraduría, resolviera el expediente de investigación administrativo **********4, el 9 de julio de 2018, en el cual se concluyó que no era procedente solicitar a la Comisión de Carrera Judicial y Régimen Disciplinario el inicio del procedimiento correspondiente contra el actor, pues el funcionario acudió oportunamente ante su superior para informar estar en aptitudes de reincorporarse a su trabajo y que de sus conductas no se advirtieron irregularidades.

39. Agotada la condición impuesta por la Procuradora al actor, éste acudió de nuevo para solicitar su reincorporación y fue hasta el 17 de septiembre de 2018, que la autoridad demandada emitió el oficio **********3, materia de impugnación, en el cual negó lo solicitado.

---

[2] ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
(…)
IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.
Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

40. En consecuencia, resultan fundados los argumentos del recurrente, ya que, no existió consentimiento previo a la resolución aquí combatida, por tanto, al no advertir diversa causal de improcedencia, se revoca la sentencia de sobreseimiento y, toda vez que no existe reenvío, se estudiaran los conceptos de impugnación con plena jurisdicción.

ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR

41. El actor demandó la nulidad del oficio **********3, de 17 de septiembre de 2018, emitido por la Procuradora, el cual se reproduce en imagen digital.

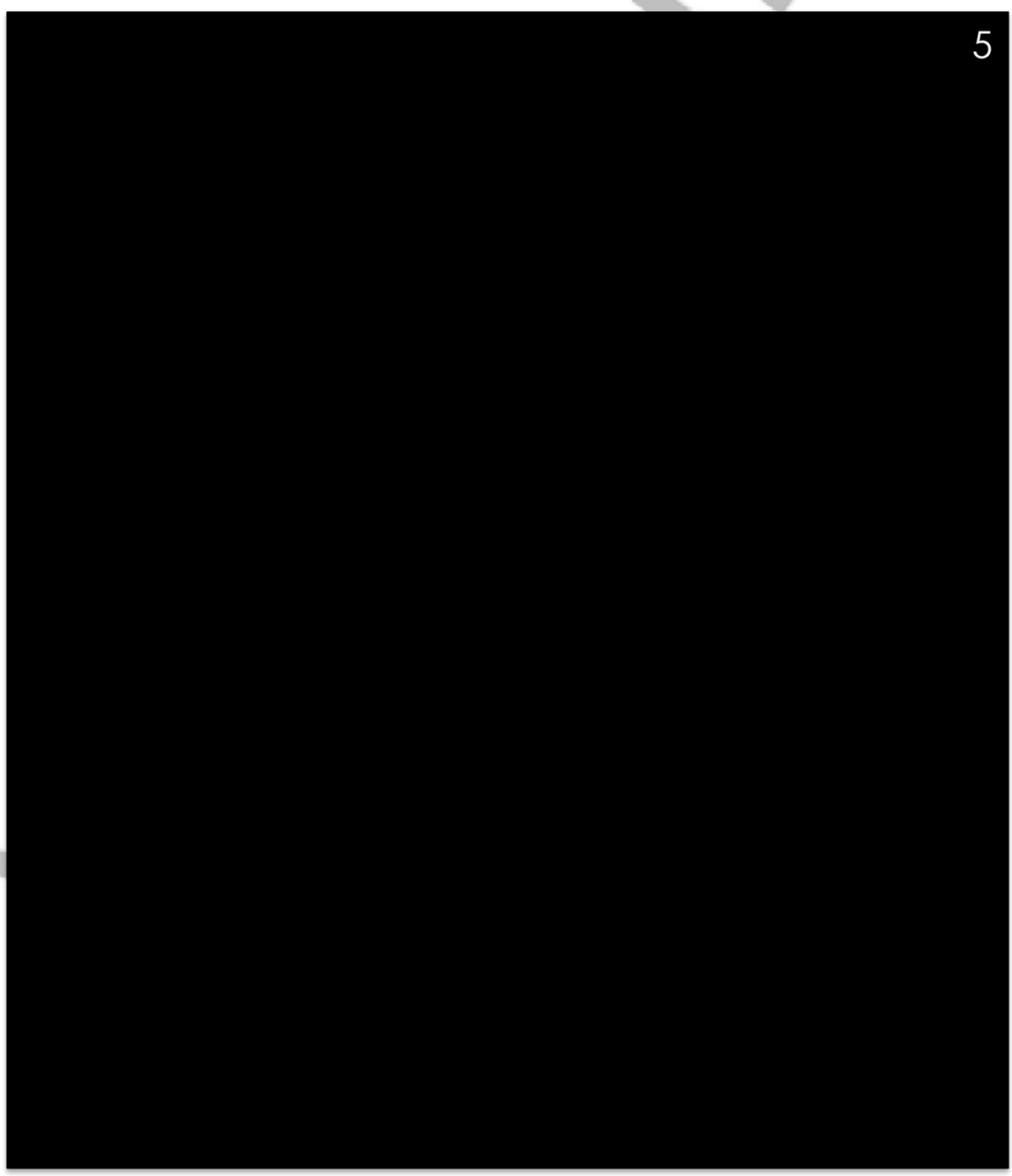

[redacted]

VER

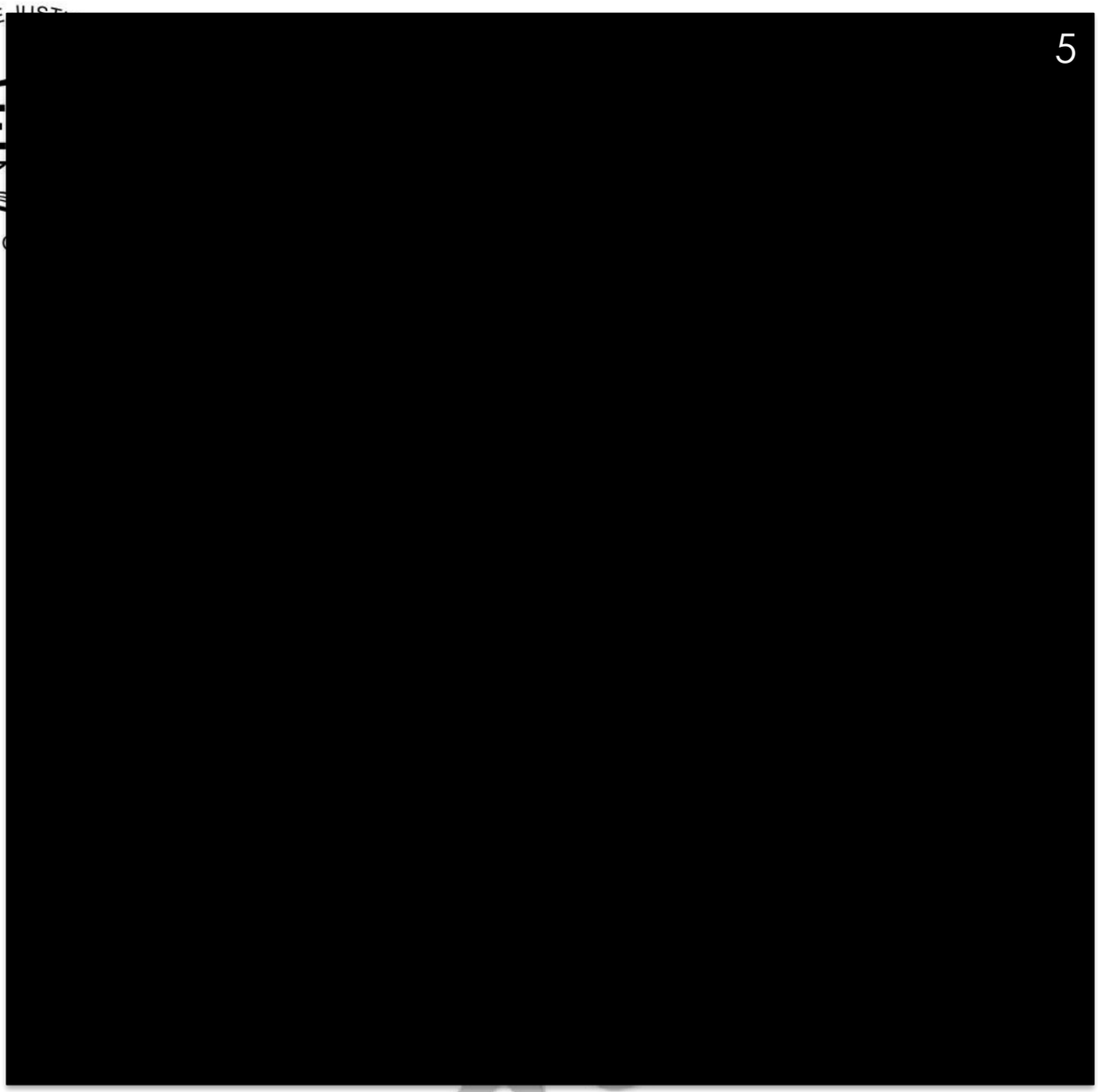

42. Con relación a este acto, el demandante expresó, en esencia, las siguientes causales de invalidez:

a) La resolución impugnada es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo sus derechos humanos, al no existir razón alguna para no dejarlo reincorporarse a sus funciones.

b) Que fue absuelto de los ilícitos por los que se le juzgó penalmente y una vez obtenida su libertad el 16 de diciembre de 2016, se constituyó ante su superior jerárquico el día 19 del mismo mes y año, para informar y reincorporarse a sus funciones, ya que la causa de suspensión había cesado.

c) La autoridad demandada condicionó resolver la petición del actor a regresar a su encargo, a que concluyera la investigación administrativa dirigida en su

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contra y, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente.

d) La investigación determinó que no hubo falta administrativa del actor y por tanto no se inició procedimiento alguno, no obstante, la Procuradora en el oficio impugnado, negó su reincorporación bajo el argumento de que, desde el 19 de diciembre de 2016, conoció la negativa a reincorporarse y no combatió la misma en tiempo y forma.

e) Que la separación o remoción como agente de la policía ministerial solo podría haberse dado por incumplir con los requisitos de ley o al darse una conducta que implicase responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, lo cual no aconteció, por lo que tiene derecho a ser reincorporado y que le sean cubiertos los pagos de todas y cada una de las prestaciones con sus respectivos aumentos desde el 06 de enero de 2007, fecha en que fue ilegalmente removido de su cargo.

ESTUDIO DE DERECHO

43. Son fundados los agravios del actor, los cuales se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación y bajo el principio pro persona.

44. En efecto, como lo señala el impetrante, el oficio combatido es carente de la debida fundamentación y motivación, pues descansa su determinación en una premisa falsa, esto es, que ya se le había negado el regreso a desempeñar su encargo como agente de la policía ministerial previamente a la impugnación del acto que es materia de demanda.

45. Para evidenciar lo anterior, es preciso realizar el siguiente cuestionamiento.

VERSIÓN PÚBLICA

46. ¿El 19 de diciembre de 2016, se emitió una resolución administrativa definitiva en la que se negara al actor reincorporarse a sus funciones?

47. No se explica.

48. De las constancias que obran en el expediente no se advierte resolución previa a la combatida.

49. Por el contrario, constan los oficios **********3, **********3, **********3, de la autoridad demandada, los cuales fueron documentos de trámite, en los que se le dijo, respectivamente, lo siguiente: que existían actas administrativas levantadas que le fueron levantadas por inasistencias; que no era posible reinstalarlo hasta que culminara una investigación en su contra, se resolviera y quedara firme el procedimiento administrativo; y, se le informó al actor el número de expediente de la investigación que se le realizaba.

50. En dichos documentos oficiales, la autoridad demandada no le informa al actor que hubiese existido una resolución administrativa previa que diera respuesta a su petición.

51. Además, destaca el oficio **********3 en el cual la titular de la Procuraduría, instruye al actor a que espere para resolver en otro momento sobre la reincorporación.

52. Lo anterior evidencia una falacia, en el sentido de que ya se le había negado al actor el regreso a su encargo con antelación.

VERSIÓN PÚBLICA

53. Por tanto, deviene incongruente lo resuelto por la Procuradora en el oficio impugnado, pues no existe una resolución administrativa de 19 de diciembre de 2016.

54. Por el contrario, en el oficio impugnado se corrobora lo dicho por el actor, en el sentido de que una vez liberado se constituyó ante su superior jerárquico inmediato en la Comandancia de la Policía Ministerial, Zona Mexicali, de la Procuraduría, para informar que estaba en aptitud de regresar y continuar con su encargo, como se lee de la transcripción del oficio **********3, en la parte que interesa:

> *"Cabe hacer mención a que la fecha de mi liberación fue el 16 de diciembre de 2016, según la boleta de libertad dictada mediante oficio **********3 dentro de la causa penal **********2, que se instruyó en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Nayarit. Y yo me presenté a laborar como consta en el oficio de recepción el día 19 de diciembre de 2016, esto es, a los 3 días de haber obtenido mi libertad, con el objeto de continuar con mis labores como Agente de la Policía Ministerial.*
>
> *No obstante lo anterior, nunca obtuve respuesta a pesar de haber exhibido copia de la resolución en la que se me absuelve y la boleta de libertad correspondiente."*

55. Lo cual evidencia, que, contrario a lo determinado por la Procuradora, no hubo una resolución administrativa el 19 de diciembre de 2016, y por ende no era posible impugnar acto alguno.

56. Es de precisarse que, en el oficio combatido, se hace mención al amparo indirecto 431/2017-1, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, en el cual el aquí actor fue quejoso y se sobreseyó en el juicio mediante resolución de 27 de octubre de 2017 y se confirmó en la resolución de 16 de febrero de 2018, dentro del recurso de revisión instado por el quejoso con número 482/2017-I del índice del Primer Tribunal Colegiado.

57. Sin embargo, la demanda constitucional instada por el actor, señaló como acto reclamado a la Procuradora, impedirle sin motivo ni fundamento legal reincorporarse a sus labores y,

VERSIÓN PÚBLICA

al Encargado del Despacho de la Jefatura Zona Mexicali de la Visitaduría General de la Procuradora, que se le investigara sin que preceda denuncia o queja en su contra.

58. De lo anterior se advierte que, el primer supuesto reclamado en el juicio constitucional fue una omisión de la autoridad responsable es decir hechos negativos y el segundo reclamo versa sobre una ilegal apertura de una investigación.

59. Por tanto, no puede decirse que, en el juicio constitucional, se hubieran reclamado actos administrativos definitivos, ni que estos derivaran de otro acto administrativo consentido, pues, como ya se dijo el 19 de diciembre de 2016, no hubo resolución alguna.

60. Entonces, la resolución de amparo indirecto precitada no tiene vinculación legal con el presente juicio contencioso administrativo y por ende no es de tomarse en cuenta para resolver la litis.

DERECHO A LA REINCORPORACIÓN

61. Ahora, surge el siguiente cuestionamiento. ¿Tiene derecho el actor a ser reincorporado a sus funciones?

62. Para resolver esta cuestión implica establecer si hubo una terminación previa del servicio.

63. En principio, l artículo 123, inciso B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal[3], establece, entre otros, que los miembros de las instituciones policiales de las

[3] **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(…)
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(…)
XIII. (…)
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

VERSIÓN PÚBLICA

entidades federativas, como en el presente caso, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

64. Asimismo, el citado numeral dispone que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

65. Supuestos que no se actualizan en el presente caso, ya que el actor no fue separado de su cargo por la autoridad demandada ni por resolución judicial.

66. Por tanto, sí es viable legalmente que pueda regresas a sus funciones al no existir una terminación del servicio, que es el presupuesto para que proceda la indemnización y no la reinstalación.

67. Lo anterior conforme al párrafo once, inciso a), del artículo 21[4] de la Constitución Federal, en relación con el arábigo 116[5] de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente hasta el 28 de diciembre de 2020), que establecen el principio de permanencia de los integrantes de las instituciones policiales para continuar en el servicio activo.

---

[4] Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
(…)
El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

[5] **ARTÍCULO 116.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

VERSIÓN PÚBLICA

68. Por ende, al no haber impedimento alguno que imposibilitara la reincorporación del actor a sus actividades como Agente de la Policía Ministerial, la autoridad demandada debió reincorporarlo desde el día 19 de diciembre de 2016, fecha en que se presentó a la Comandancia de la Policía Ministerial, Zona Mexicali, de la Procuraduría.

DERECHO AL PAGO

69. Sentado lo anterior, es menester resolver las siguientes preguntas.

70. ¿El actor tiene derecho al pago de los emolumentos no percibidos?

71. De ser así. ¿Desde cuándo debieron pagarse al actor dichos ingresos?

72. En principio, el Pleno de este Tribunal advierte que el actor en su escrito de 28 de agosto de 2018, dirigido a la Procuradora, no solicitó pago alguno, sino únicamente la reincorporación a sus funciones y fue hasta que acude al presente juicio contencioso cuando pide en su demanda el pago de los emolumentos actualizados, desde la fecha en que fue privado de su libertad.

73. Sin embargo, al no tener relación el pago de cantidades no percibidas desde su detención con la solicitud del actor a reincorporarse a sus funciones, el Pleno de este Tribunal está impedido para pronunciarse al respecto, toda vez que, sobre ello no hubo pronunciamiento de la Procuradora en el oficio combatido.

74. La circunstancia es diferente en relación con los pagos a partir de la fecha que solicitó su reincorporación al servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

75. En el escrito de petición que dio origen al acto administrativo (foja 45) se asienta*: "a fin de que no se siga violentando mi derecho y seguridad jurídica laboral, gire sus apreciables instrucciones a quién considere conveniente para efecto de que sea reincorporado a mis labores como agente de la policía ministerial, cargo que nunca he dejado de desempeñar (…)"*.

76. La intención del demandante no consistió únicamente en ser reincorporado, sino que también que se le cubrieran los emolumentos correspondientes.

77. De la expresión "*a fin de que no se sigan violentando mi derecho y seguridad jurídica laboral"*, se infiere que pide su reincorporación con la paga correspondiente.

78. El Código Civil del Estado, establece los principios generales del derecho y en el artículo 1690, se establece que, el consentimiento puede ser expreso o tácito, precisando: *"El tácito resultará de hecho o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, (…)"*.

79. Por tanto, que no haya una petición textual, no puede ser un impedimento, ya que, el Código Civil del Estado, en el segundo párrafo del artículo 1738, dispone: *"Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas".*

80. Además, el tercer párrafo, del artículo 5 de la Carta Magna, establece lo siguiente: *"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento"*

81. Entonces, la conclusión lógica es que, si el actor dijo "*que no se sigan violentando mi derecho y seguridad jurídica*

VERSIÓN PÚBLICA

laboral" y la consecuencia del trabajo es la justa retribución, lo normal es entender que tácitamente que solicitó la reinstalación y también el pago correspondiente.

82. Esta interpretación es conforme al principio pro persona, en los términos del segundo párrafo del artículo 1[6] de la Constitución Federal.

83. Lo que resulta en que, el actor sí tiene derecho a que se le pague la retribución que corresponda por el servicio público que no se le permitió ejercer, sin motivo que lo impidiera, conforme a la fracción I, del artículo 132[7] de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente hasta el 28 de diciembre de 2020).

84. Ahora, en relación a partir de cuándo deberían cubrirse los emolumentos, debe ser a partir de la fecha en que se presentó a laborar una vez obtenida su libertad, esto es el 19 de diciembre de 2016, pues la autoridad demandada incumplió con la responsabilidad de restituir al actor y, por ende, deberá cubrir las retribuciones correspondientes desde esa fecha y hasta que se le restablezca en sus funciones.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

85. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la Procuradora a que:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[6] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[7] **ARTÍCULO 132.-** Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:
I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

a) Deje insubsistente la resolución impugnada y emita una nueva, en la cual reincorpore al actor en sus funciones, en virtud de no existir causa legal que lo impida.

b) Ordene a quién corresponda cubra al actor todas las remuneraciones actualizadas que correspondan por sus servicios a partir del día 19 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que sea reincorporado, ya que nunca fue removido de su cargo.

86. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se declara la nulidad del acto reclamado, para los efectos precisados con antelación.

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se revoca la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidos, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio **********3, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se condena a la Procuradora a reinstalar al actor como Agente de la Policía Ministerial y a cubrir los emolumentos actualizados que por derecho le correspodan, desde el diecinueve de diciembre de dos mil dieciseis, a la fecha de su reincorporación.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente- y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No de causa penal, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: No oficio, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 2,3,4,5,7,8,10,11,15,16 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: No expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Imagen del oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 9,11,12 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 718/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.